

Del reo José Snyon, condenado a la pena de penitenciaría en primer grado, término máximo, ó sea seis años de dicha pena.

Filiación } Filiación del reo José Snyon = Estatura, seis pies = Color, indio prieto = Pelo, lacio negro = Ojos, grandes = Cefalo, oval = Nariz, regular = Boca, pequeña = Barba, rata = Cara, redonda = Señales particulares, ninguna = José Andrés Pérez

Sentencia de 1ª Inst. f. 87 v. 1ª

En la causa criminal seguida de oficio contra el reo presente José Snyon por homicidio en la persona de José Chero. Acusador el Agente fiscal Doctor Don Nicomedes E. Armattegui y defensor del reo Don Tomás Sierra = Actos y vistos, y teniendo en consideración: Primero: Que convalidado el juicio José Snyon por imputarsele haber herido en unión de su cuñado Manuel Snyon a José Chero a las siete de la noche del veinticinco de junio de mil ochocientos ochenta y uno de tan poca diligencia necesaria para la comprobación del hecho y cuerpo del delito: Segundo: Que el cuerpo del delito, materia de este juicio se halla plenamente comprobada con la partida de defunción de José Chero y con los dictámenes de los peritos reconocedores Don S. Larrea y Don Manuel Gutiérrez Vega que las heridas fueron causadas con arma cortante, puntal ó en estillo, resultando de dichas heridas que José Chero murió a las once de la mañana del siguiente día veintiseis de junio: Tercero: Que el reo José Snyon niega en su confesión de fajas cincuenta y siete vuelta a fajas cincuenta y ocho haber perpetrado el delito que se le imputa: Cuarto: Que del sumario instruido aparece que las heridas tuvieron lugar durante la pelea que se empezó entre José Chero y Manuel Snyon, hallándose los tres individuos expresados, embriagados, lo mismo que tan los testigos con las licencias que en la tarde del dicho mes de junio habían tomado festejando el velorio de un parbulito ahogado del mencionado José Chero y que esa pelea fue provocada por Chero por las palabras que a los Snyones les dirigió en estos términos: "Si alguno de los Snyones quiere lucirse conmigo, solo a mi compadre Honorato respete, y de resto a los demás me los hecho al bolsillo": Quinto: Que el agravado en su preventiva fajas once no señala cual de los dos Snyones fue el que lo hirió ni tampoco ninguno de los testigos designa al autor de las lesiones graves que en el acto de la pelea sufrió el agraviado: Sexto: Que si el cuerpo del delito está debidamente acreditado, no sujeta lo mismo con los testigos sumariales que no remueven las condiciones requeridas en el

artículo ciento uno del Código de Enjuiciamiento Penal para que sus deposiciones formen la prueba completa ó plena que la ley exige para condenar y para que por dicha tenga aplicación en el presente caso la segunda parte del artículo doscientos treinta y siete del Código de la materia. Que prescriptiva que en el caso de poder conocerse al autor de las lesiones graves se aplique la pena de cárcel en quinto grado á tanto las que tomaron parte activa en la rima ó pelea. Sexto: Que el defensor del reo ha probado en el plenario por la partida de bautismo fojas setenta y por las declaraciones de fojas setenta y cuatro á fojas setenta y cinco vuelta, fojas setenta y ocho vuelta á fojas ochenta, y fojas ochenta vuelta á fojas ochenta y cinco que los testigos Salvador Huertas es compadre del acusado Juan Trujon, Doña Trinidad Flores, Manuel Espinoza Chero, los dos primeros son primos hermanos del finado José Chero y la tercera en tía carnal; José Rosendo Raimundo y Carmen Flores, son el primero Compadre y la segunda Comadre del referido finado Chero, así como también José del Carmen primo Pizarro y María de los Angeles Flores, son el primero Compadre y la segunda Comadre del enjuiciado José Trujon, Rosa Sandoval y María Parleque, la primera esposa del que fue José Chero y la segunda su madre política, según constan de las respectivas declaraciones que obran en el sumario, fojas diez y seis, veinticuatro vuelta treinta y treinta y uno presentadas en prueba de prueba por el citado defensor. Octavo: Que el dicho de los testigos puntualizados en el considerando anterior no tienen valor legal por falta de imparcialidad según lo dispuesto en los incisos primero, segundo y quinto del artículo doscienta del primer Código de Enjuiciamiento: Noveno: Que los testigos restantes, José Flores, Manuel Cruz Silva y José Parleque no han presenciado el hecho que se juzga ni dan razón de su dicho, pues el primero á fojas doce expresa, que el día del suceso llegó á su casa á las cinco de la tarde, tan embriagado que se acostó á dormir y no recordó hasta el día siguiente en que su esposa María Estanislao Chero le contó lo ocurrido; el segundo á fojas catorce vuelta declaró que no da razón del modo como se comió el hecho por que estuvo dentro de la casa entretenido tomando licor con las hijas del citado Don José Flores y que al cabo de un rato que Chero salió regresó diciéndole Silva que han malogrado los dos y que el tercero á fojas treinta y tres vuelta expresa que cuando no estuvo dentro de la casa sino á fuera no tomó parte alguna que se verificó á distancia de veinte varas, habiéndose

quedado sentado en el lugar en que estuvo desde el principio de la remision y le ayó al finado José Chero las mismas palabras que se dejan indicadas, apreciándose estas dos últimas de claraciones como una presunción fundada de la culpabilidad de los reos mas no como prueba plena en su delincuencia desde que dichos testigos no vieron cometer el delito. Por estos fundamentos y demas que se han tenido presentes con lo espuesto por el Ministerio Fiscal, en su dictamen de folios cincuenta y nueve á sesenta, y administrando Justicia á nombre de la Real Audiencia = Sallo por el que debo absolver como en efecto abuelvo de la instancia á José Snyon con arreglo á lo dispuesto en la tercera parte del artículo ciento ochó del Código de Enjuiciamientos Penal. Y por esta mi sentencia que se consultará al Tribunal Superior sino se apela en el término legal definitivamente juzgando en primera Instancia, así lo pronuncio mando y firmo en Parra Octubre trece de mil ochocientos ochenta y cinco = José Domingo Reballedo = Dió y pronunció la sentencia que antecede el Señor Juez de primera Instancia de las Provincias de Parra y Chacabuco Doctor Don José Domingo Reballedo á las tres y media de la tarde del día de su fecha, estando en audiencia pública en la sala de su despacho la que se publicó conforme á ley á presencia de los testigos Don Manuel Sargat y Don José Moaisa Garcia. Daí fe + Ignacio

- Notifioⁿ N. Rangel = Inmediatamente, hice saber la sentencia anterior al enjuiciado José Snyon, y firmo. Daí fe = Snyon = Rangel = chepo continuo notifio que la misma sentencia al Alcalde Don José Andrés Perez á quien advertí de orden del Señor Juez que debió pasarse al enjuiciado José Snyon á la pieza destinada á los enjuiciados sentenciados. firmo. Daí fe = Perez = Rangel = Incontinenti hice saber la ante dicha sentencia á Don Tomas Sierra defensor del reo José Snyon y firmo. Daí fe = Sierra = Rangel = En Parra, Octubre ochavé del presente año, siendo las siete de la mañana, hice saber el contenido de la anterior sentencia al Señor Agente fiscal Doctor Armbrategui, y rubricó. Daí fe
- Dictamⁿ Fiscal = Rubricó = Rangel = Ilustrísimo Señor = Está plenamente comprobado en este proceso que en una riva tratada, entre José Chero, José y Manuel Snyon en el pueblo de Catabaco el veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y uno fué herido tan gravemente el primero que murió al día siguiente de secuelas de las dos lesiones que sufrió en el hipocóndrio izquierdo, según consta en el certificado y la partida funeral de folios treinta y cinco y treinta y seis.

cho = Dichas lesiones Causadas Con instrumento Cortante
y punzante, y la Muerte Consecuente son imputables á
los Contendientes de Chero por no haberse podido averiguar
de un modo indudable cual de ellos fué quien las cau-
só, pues aun que en la declaracion de fogos diez y siete
de Manuel Espirita Chus, aparece que Manuel Suyo
fué quien tiró un cuchillo en la mano despues de la
reyerta, no se halla esto confirmado por el agraviado
que en su presentacion de fogos nueve designó á José
Suyo como autor de sus lesiones, ni por Don Simón
Farlequí que absolviendo á fogos treinta y una la ci-
ta de aquel no expresa cual de los Suyos fué el au-
torado á pesar de conocer á uno de ellos = Estas decla-
raciones, sin embargo, así como las de fogos trece, diez
y nueve, veintinueve, veinticuatro, cincuenta y cuarenta
y dos que son irrecusables, por que el parentesco alegado
contra el mérito de algunas de ellas no es admisible en
el presente juicio seguido por el Acusador publico y no
por acusacion privada, que es á la que se refieren los
impedimentos, por falta de imparcialidad, expresados
en el artículo sesenta del Código de Enjuiciamiento
Penal, acreditan plenamente que el reo presente José
Suyo se halla comprendido en lo dispuesto en la segun-
da parte del artículo doscientos treinta y siete del Códi-
go Penal, conforme al cual debe imponerse la pena
de Carcel en quinto grado, término máximo, con sus
accessorias, por no estar acreditada ninguna circunstan-
cia que atenué su culpabilidad, pues por el contrario
abuso del estado de embriaguez de Chero para desafiarse
y matarlo en Compromiso de su Cuñado Manuel Su-
yo = La Sentencia pronunciada, absolviendo de la
instancia á José Suyo, es pues contraria á la ley y
al mérito de lo actuado y apelando de ella este Minis-
terio, pide su revocacion y la Carcella expresada = Otro
se dice: que habiendose omitido el reconocimiento del
Certificado de fogos treinta y cinco de servir á Usuraria
ilustre para prevenir al Juez Crude de no incurrir en
tal defecto = Lima, Octubre veintitres de mil ochenta
y seis ochenta y cinco = Castellanos = Poma, Nove y nueve
trece de mil ochocientos ochenta y cinco = Vistos: con lo
expuesto por el Señor Fiscal y estando á lo dispuesto en la
primera parte del artículo doscientos treinta y siete del
Código Penal: revocaron la sentencia apelada de fogos

Auto Spor



Nov. 25 de 1885

Sr. Jefe del Departamento.

Tengo el honor de remitir a Ud. en fe. copia certificada de las ejecutorias del res José Suyoan, condenado a la pena de penitenciaria en primer grado, terminos máximos, ó sea seis años de dicha pena, quien se encuentra en la carcel de esta Ciudad a disposicion de Ud., para que se sirva remitirlo a la penitenciaria de Lima en donde debe cumplir su condena.

Dios que a Ud.
S. P.

J. Doming. Revuelto.

Piura, Diciembre 10 de 1885



Disponganse lo conveniente para la traslacion del res José Suyoan, acompañándose las ejecutorias en el oficio de atencion.

M. M. M.